Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00043 00
Demandante	Johny Holguín Caro, Daniela Vargas Orozco y Joaquín Holguín Vargas.
Demandados	Henry Marín Toro, Gladys Elena Villegas Valencia y La Equidad Seguros Generales O.C.
Auto Inter.	203
Asunto	Admite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÌN
Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal que, al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada por los señores Johny Holguín Caro (c.c. 1.038.407.717), Daniela Vargas Orozco (c.c. 1.036.400.167) y el menor Joaquín Holguín Vargas (Nuip 1.040.887.081), en contra del señor Henry Marín Toro (c.c. 70.303.31), Gladys Elena Villegas Valencia (c.c. 32.135.165) y La Equidad Seguros Generales O.C. (Nit. 860.028.415-5).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje

constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: En atención a la solicitud presentada por la parte demandante de amparo de pobreza, encuentra esta Agencia Judicial que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y se concede a favor de dicha parte demandante.

QUINTO: En vista de que la parte actora manifiesta su interés en que no le sea asignado Abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería al doctor **Juan Pablo Gómez Rivera** como apoderado de la misma, identificado con T.P. **315.033**, con los efectos que de tal designación se desprenden (artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, 14/02/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 017 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db6ee13dbecb79cfa37a3d2791fcdf886f2641f664b4bc00eb8130d999cfcac**
Documento generado en 13/02/2023 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica